



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2021, DE XX DE XXX, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS BÁSICAS DE ORDENACIÓN DE LOS NÚCLEOS ZOOLÓGICOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

La creciente población de animales de compañía, que conviven estrechamente con las poblaciones humanas y el nacimiento de nuevas sensibilidades sobre los animales domésticos, son realidades sociales que han puesto de relieve la necesidad de articular mecanismos legales que den respuesta a las problemáticas e inquietudes que generan.

Dicha realidad social tiene una innegable incidencia en dos aspectos fundamentales: la sanidad, la protección animal y sus implicaciones medioambientales.

Desde el punto de vista sanitario, la incidencia que sobre la salud pública tiene el mantenimiento de animales en cautividad es de especial importancia, y así se refleja en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal, que, además de establecer diversas obligaciones para las autoridades competentes y para los diferentes sectores sobre autorización y mantenimiento de registros, personal y formación, registro de la actividad y otros, define una relación de especies que han de ser catalogadas como animales de compañía por los Estados miembros.

En el ámbito de la protección animal, el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, ratificado por España el 23 de junio de 2017, establece no sólo consideraciones respecto al respeto de las necesidades etológicas de los animales de compañía, sino también la obligación de que los países firmantes del Convenio tengan de verificar que se cumplen los requisitos establecidos en materia de comercio, cría y custodia de animales de compañía con fines comerciales así como para los refugios de animales, lo que hace necesario establecer un marco normativo propio para este tipo de establecimientos.

Asimismo, el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, de 28 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar, contempla las obligaciones que deben cumplir los operadores de determinados tipos de establecimientos que tienen, entre otros, animales terrestres de compañía, y los requisitos de autorización para centros y refugios para perros, gatos o hurones.

Consideremos además que la normativa estatal en vigor sobre establecimientos que mantienen animales con fines diferentes a los agrarios, constituida por el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, y la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, regula exclusivamente aspectos sanitarios, y no refleja ni las nuevas realidades sociales ni las obligaciones emanadas de nuestra integración en la Unión Europea.





La falta de desarrollo de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, respecto de los núcleos zoológicos de animales denominados de compañía, la realidad social actual y las normativas europeas y nacionales exponen una situación que requiere una actualización de la normativa en vigor, regulando los núcleos zoológicos de animales de compañía para garantizar sus medidas de registro y regulación.

El capítulo I aborda aspectos generales sobre el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, delimitando que el mismo se refiere a los animales de compañía en los términos definidos en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016. Se excluyen, por tanto, los animales destinados a producción, fines científicos, centros de cuidados higiénicos y veterinarios de animales, colonias de gatos y domicilios u otras instalaciones que, sin superar el máximo de animales permitido, los mantengan sin fines comerciales.

El capítulo II regula las condiciones mínimas de funcionamiento que ha de reunir un establecimiento para poder constituirse en núcleo zoológico de animales de compañía, estableciendo la responsabilidad del titular del núcleo en el cumplimiento de las mismas.

Entre aquellas condiciones, el capítulo III establece la necesidad de llevar un sistema documental y de gestión del núcleo, mediante la llevanza de un libro de registro con toda la información referida a los animales albergados, un sistema integral de gestión, y el control de la identificación y movimientos de los animales.

El capítulo IV define las normas relativas a la ubicación en que deben emplazarse los núcleos zoológicos de animales de compañía de forma que se garanticen unas distancias entre ellos que minimicen los riesgos para la salud pública, la sanidad animal y la seguridad, así como las condiciones generales de construcción en aras a preservar el bienestar animal en todo momento.

El capítulo V establece requisitos mínimos de mantenimiento de las instalaciones y las condiciones generales sobre manejo, gestión y bienestar animal, con el objetivo de garantizar unas condiciones de salubridad esenciales, acordes con el respeto al medioambiente y adecuadas al cuidado de los animales.

El capítulo VI establece las condiciones básicas de formación que debe tener el personal que presta servicio en estos núcleos zoológicos.

El capítulo VII está dedicado a la regulación del Registro Nacional de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía, estableciendo los requisitos de inscripción, con objeto de garantizar un ejercicio profesional de su actividad, facilitando la coordinación con las autoridades de las comunidades autónomas competentes en la materia.

El capítulo VIII establece el régimen de inspección, coordinación y sancionador de los núcleos zoológicos de animales de compañía.

Por lo que se refiere a la parte final del proyecto, se establecen sendos períodos transitorios para facilitar la adaptación de lo dispuesto en el real decreto de las colecciones privadas de animales de compañía que a la entrada en vigor de la norma superen el número máximo previsto para constituirse en núcleo zoológico, la adecuación de los núcleos zoológicos actualmente en funcionamiento, la cualificación profesional del personal que preste servicios





actualmente en algún núcleo zoológico, así como para realizar la primera declaración censal prevista en el artículo 5.2.

Se incluye una disposición derogatoria única del Decreto 1119/1975, de 24 de abril, y de la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, en todo lo concerniente a núcleos zoológicos de animales de compañía.

La disposición final primera introduce un nuevo artículo 8.bis) al Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, con objeto de extender el régimen jurídico de los núcleos zoológicos de animales de compañía a los perros que realizan labores de guardia, defensa y manejo del ganado.

En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de audiencia e información públicas y se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa europea se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, se ha procurado la participación de las partes interesadas a través del proceso de información y participación pública.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2021,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto tiene por objeto:
 - a) Regular los núcleos zoológicos de animales de compañía, según se definen en este real decreto, situados en todo el territorio nacional.
 - b) Establecer las normas básicas de ordenación de dichos núcleos zoológicos en materia de infraestructura, manejo, condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad, requisitos medioambientales y de bienestar animal.





- c) Establecer los requisitos de inscripción y registro de los núcleos zoológicos en el Registro Nacional de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía.
2. El presente real decreto es de aplicación a los núcleos zoológicos de animales de compañía, teniendo tal condición:
 - a) Los tipos y las clasificaciones zootécnicas contempladas en el anexo I en los que se alojen animales considerados dentro de la categoría de animales de compañía.
 - b) Las agrupaciones de animales que supere el número establecido en el anexo II.
 - c) Los establecimientos, públicos o privados, dedicados a la cría de animales de compañía.

Artículo 2. Exclusiones.

El presente real decreto no será de aplicación a:

1. Los animales que no sean de compañía en los términos definidos en el anexo I del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»).
2. Las explotaciones de animales cuyo fin sea la producción de alimentos para las personas, incluyendo las de autoconsumo.
3. Los establecimientos que albergan animales con fines científicos, regulados por el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.
4. Las explotaciones que crían animales para la alimentación animal, lana o pieles.
5. La tenencia de animales en domicilios u otras instalaciones, siempre que sea con fines no comerciales, ni lucrativos o de cría y, de acuerdo con lo establecido en este real decreto, no supere el número de individuos establecido en el anexo II a partir del cual deberá declararse como núcleo zoológico. La autoridad competente podrá regular excepciones al cumplimiento de este real decreto en el caso de animales utilizados en intervención asistida con animales, siempre que se trate de animales de las especies incluidas en el anexo II, que convivan con sus titulares en su hogar, y que por el número de animales que se mantengan no sea considerado una colección zoológica privada.
6. Los lugares de titularidad pública donde existan colonias de gatos.
7. Los centros para cuidados higiénicos de los animales y centros veterinarios.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de lo previsto en este real decreto, se entenderá por:

- a) «Animales de compañía»: animales de cualquiera de las especies enumeradas en el anexo I del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, que se cuide con fines personales no comerciales.
- b) «Animales domésticos»: animales, distintos de los de compañía, bajo el cuidado de seres humanos, y que incluyen, en el caso de los animales acuáticos, los animales de acuicultura.
- c) «Animales de producción»: animales mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo, incluidos los animales de peletería o actividades cinegéticas.





- d) «Animales silvestres»: animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán incluidos los animales de dichas especies que tengan el carácter de domésticos, criados con fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos, y los de experimentación o investigación científica con la debida autorización.
- e) «Animales abandonados»: todos aquellos animales domésticos o de compañía que circulan o deambulan sin el acompañamiento de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido denunciada su pérdida o sustracción. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.
- f) «Animales extraviados»: todos aquellos que circulan o deambulan, pese a portar identificación de su origen o el de la persona titular, y no van acompañados de persona alguna, siempre que sus personas titulares o responsables hayan comunicado o denunciado la pérdida de los mismos.
- g) «Animales desamparados»: todos aquellos que, independientemente del origen o especie, se encuentran en una situación de indefensión o enfermedad que requiere atención o auxilio para preservar su bienestar.
- h) «Animales identificados»: aquellos que portan el sistema de marcaje establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
- i) «Animales urbanos»: aquellos que viven compartiendo territorio geográfico con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos.
- j) «Animales potencialmente peligrosos»: los definidos como tales en el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- k) «Gato comunitario»: Animal doméstico de compañía de la especie Felis Catus, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que carece de persona titular o responsable, pudiendo ser alimentado o atendido por una o diferentes personas. Estos gatos no son fauna silvestre y su grado de socialización con el ser humano es variable, aunque dependen de la intervención humana para su supervivencia.
- l) «Colonia felina»: Grupo de gatos comunitarios vinculados entre sí y, especialmente, con el territorio que habitan y en el que tienen sus recursos de subsistencia.
- m) «Criador»: persona responsable de la actividad de la cría.
- n) «Persona titular»: la que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies.
- ñ) «Veterinario de núcleo zoológico»: veterinario que se encuentra al servicio, exclusivo o no, de un núcleo zoológico, de manera temporal o permanente, designado por el titular, para la prestación de los servicios y tareas propios de la profesión veterinaria, a efectos de las obligaciones y requisitos que establece la normativa de la Unión Europea y el presente real decreto para ellos, y en especial en lo referente a bienestar y sanidad animal, bioseguridad, higiene y medicamentos veterinarios.
- o) «Esterilización»: intervención por la cual se realiza una intervención sobre el animal con el objetivo de anular su capacidad reproductora.
- p) «Colección zoológica privada»: tipo de núcleo zoológico compuesto por un animal o grupo de animales en número superior al previsto en el anexo II, mantenidos por su titular sin fines de cría, comerciales ni lucrativo alguno, pero que pueden suponer un riesgo para la sanidad animal, la salud pública, la seguridad o el medio ambiente.





- q) «Entidades de protección animal»: asociaciones sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de rescate, rehabilitación y búsqueda de adopción de animales o gestión de colonias felinas de gatos comunitarios inscritas en los registros oficiales correspondientes.
- r) «Centro de protección animal»: establecimiento para el alojamiento de los animales recogidos, extraviados, abandonados o entregados voluntariamente por sus titulares, sean de titularidad municipal o de una entidad de protección animal.
- s) «Santuario o refugio permanente para animales»: Entidad de protección animal que albergue, con carácter permanente, animales vagabundos, perdidos, abandonados, confiscados o cedidos por sus titulares, hasta su muerte o transferencia a otro santuario por razones de bienestar animal, sin que puedan ser en ningún caso, objeto de utilización reproducción o venta, ni destinar sus productos al consumo humano.

Artículo 4. Clasificación de los núcleos zoológicos.

1. Los núcleos zoológicos de animales de compañía se clasificarán, a efectos de este real decreto, de acuerdo con la actividad que desarrolle según los tipos descritos en el anexo I y de las especies del anexo II, y de acuerdo con el número de animales que en ellos se determinan.
2. Una misma localización podrá tener más de una clasificación zootécnica bajo un mismo código de núcleo zoológico o tener también un código de registro de explotación ganadera (código REGA), en el caso de que la autoridad competente considere que las medidas de bioseguridad y el Sistema Integral de Gestión del núcleo zoológico, , en adelante SIGE, previsto en el artículo 9, son adecuados y suficientes para prevenir la introducción y la transmisión de enfermedades y que dispongan de las condiciones de funcionamiento adecuadas para ello, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 5. Autoridades competentes.

Serán autoridades competentes a los efectos establecidos en el presente real decreto:

- a) La Dirección General de Derechos de los Animales, a la que corresponde coordinar y gestionar la regulación, normas básicas de ordenación, el programa estructurado de controles sobre el terreno y el registro de los núcleos zoológicos de animales de compañía.
- b) Las comunidades autónomas, así como a los órganos de las entidades locales que así se considere, a las que corresponden las tareas de autorización, registro e inspección, así como cualquier otro tipo de control sobre el terreno que se requiera para el desarrollo de esta norma.

CAPÍTULO II

Condiciones mínimas de funcionamiento

Artículo 6. Responsabilidades y obligaciones de los titulares.

1. El titular del núcleo zoológico es el responsable de:
 - a) El cumplimiento de las medidas y requisitos establecidos en este real decreto, incluyendo las comunicaciones a las autoridades competentes que se establecen y de las obligaciones, contenidas en los artículos 10 y 24 del Reglamento (UE) n.º





2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, conforme a lo que establece el artículo 16 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

- b) La designación de un veterinario del núcleo zoológico, distinto del veterinario oficial, que tendrá como tarea el asesoramiento, formación e información al titular sobre las obligaciones y requisitos del presente real decreto en materia de bienestar y sanidad animal, bioseguridad, higiene y medicamentos veterinarios. Tratándose de núcleos zoológicos que alberguen más de veinte animales, este veterinario será corresponsable, junto al titular, del cumplimiento de las obligaciones en materia de bienestar y salud de los animales previstas en el presente real decreto.
 - c) La implantación de un plan de inspecciones zoosanitarias en los términos establecidos en el artículo 21.
2. Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la aplicación del resto de la normativa vigente, los titulares de los núcleos zoológicos deberán:
- a) Solicitar autorización de registro como núcleo zoológico de animales de compañía a la autoridad competente, para el ejercicio de la actividad.
 - b) Facilitar a las autoridades competentes la información necesaria para el registro nacional de su núcleo zoológico, de acuerdo con lo que ésta establezca, teniendo en cuenta los distintos aspectos relativos a su funcionamiento.
 - c) Permitir la realización, por parte de la autoridad competente, de los controles oficiales que permitan verificar el cumplimiento de esta norma.
 - d) Informar a las autoridades competentes de los cambios que se produzcan en los datos o en las condiciones que dieron lugar a la autorización de su núcleo zoológico, en el plazo que ésta determine, que no podrá exceder de un mes desde que se produzcan dichos cambios, incluyendo la actualización del estado de actividad en caso de cese temporal o definitivo de ésta.
 - e) Mantener debidamente actualizados el libro de registro y demás registros documentales establecidos en este real decreto, así como el Sistema Integral de Gestión, que garanticen el cumplimiento de los requisitos del presente real decreto.
 - f) Asegurar la aplicación del SIGE, y garantizar que éste se encuentre a disposición de la autoridad competente para su supervisión y control.
 - g) Asegurar que, tanto el número de registro del núcleo zoológico como una copia de las autorizaciones que le acrediten, se exponen en un lugar visible para el público.
 - h) Incluir el número de registro, así como su clasificación zootécnica, en toda oferta de venta, cesión o publicidad de los animales, por cualquier medio de comunicación, revistas o publicaciones, anuncios en la calle o edificios de cualquier índole, redes sociales o cualquier otro medio físico o a través de internet.
 - i) Realizar, antes del 1 de marzo de cada año, una declaración censal de los animales, respecto a la ocupación media del año anterior, dirigida a la autoridad competente, de la forma en que ésta determine. En el caso de los núcleos zoológicos clasificados como establecimientos para animales abandonados,





deberá adjuntar un informe anual referido al año anterior, sobre los animales que han sido recogidos en sus centros, con la información mínima incluida en el anexo III.

- j) Disponer de instalaciones adecuadas según la especie de animales que albergue.
 - k) Proveer de medios de información y formación adecuados al personal que trabaje en el núcleo zoológico de acuerdo con lo que establece el artículo 18 y con los contenidos que establezca la normativa en vigor y la autoridad competente.
3. Las obligaciones establecidas en los párrafos f), g) y k) no serán de aplicación a los titulares de núcleos zoológicos dedicados a la cría en domicilios particulares de menos de cinco animales.

Artículo 7. Requisitos adicionales según el tipo de núcleo zoológico.

- 1. Los establecimientos para animales abandonados, según se definen en el anexo I.1, no estarán autorizados para la cría o cualquier tipo de actividad comercial que implique a los animales.
- 2. Las colecciones zoológicas privadas, según se definen en el anexo I.7, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía. En el caso de superar el límite establecido en el anexo II para un grupo de animales específico deberá proceder a la inscripción de todas las especies mantenidas, no solo las que excedan del límite establecido en el citado anexo para ese grupo.
- 3. Las entidades de tipo santuario en las que se alberguen animales domésticos y de compañía deberán disponer tanto de código de núcleo zoológico como de código de explotación ganadera, y estar registrados tanto en el Registro Nacional de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía como en el Sistema Integral de Trazabilidad Animal.

CAPÍTULO III

Sistema Documental y Gestión del Centro

Artículo 8. Libro de registro.

- 1. El titular del núcleo zoológico deberá llevar de manera actualizada, con un plazo de dos días, un registro de núcleo zoológico denominado, en adelante, libro de registro.
- 2. El libro de registro podrá mantenerse de forma manual o informatizada. Los datos serán accesibles para la autoridad competente y, en el supuesto del fin de la actividad del núcleo zoológico, durante un período de tiempo a determinar por ésta que, en ningún caso, será inferior a un plazo de tres años a contar desde la finalización de dicha actividad.
- 3. El contenido mínimo del libro de registro se establece en el anexo IV, incluyendo el registro de los medicamentos, sin perjuicio de cualquier otra información que establezca la normativa vigente.
- 4. Los núcleos zoológicos clasificados que mantengan animales abandonados, perdidos o desamparados mantendrán los registros necesarios para poder elaborar el informe anual previsto en el artículo 6.2.i).





Artículo 9. Sistema Integral de Gestión.

1. Todo núcleo zoológico contará con un SIGE.
2. Dicho sistema incluirá, como mínimo, los elementos que se detallan en el anexo V, cuyo contenido deberá actualizarse, al menos, cada cinco años y, en cualquier caso, siempre que el núcleo zoológico modifique sustancialmente sus instalaciones, incluya nuevas especies animales, cambie las prácticas de manejo o se publique nueva legislación que le afecte.
3. El veterinario del núcleo zoológico elaborará y suscribirá aquellos apartados del SIGE relacionados con la sanidad y el bienestar animal, la higiene, la bioseguridad y, si procede, los aspectos medioambientales.
4. Los núcleos zoológicos previstos en el anexo I.5.b), estarán exentos de contar con un SIGE.

Artículo 10. Identificación y movimiento de los animales.

1. Los titulares de los núcleos zoológicos tendrán la obligación de cumplir con la normativa sectorial en relación a la identificación de los animales, de acuerdo con la especie mantenida.
2. Los núcleos zoológicos de animales de compañía que vendan o cedan animales deberán identificarlos con los sistemas previstos en la normativa para su especie e inscribirlos en el registro de identificación correspondiente con carácter previo a realizar la transacción.
3. Los santuarios que alberguen animales de una o varias de las especies enumeradas en el anexo I del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, deberán cumplir lo establecido en dicha norma.
4. El resto de las especies animales estarán a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, y al resto de la normativa vigente para el caso de movimientos intracomunitarios o con origen y destino en países no miembros de la Unión Europea.
5. La autoridad competente podrá autorizar como establecimiento de confinamiento aquellos núcleos zoológicos que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente, en particular en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, de 28 de junio, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar.

CAPÍTULO IV

Normas relativas a ubicación y características constructivas

Artículo 11. Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria.





1. La autoridad competente establecerá las distancias que deben respetarse entre núcleos zoológicos o entre éstos y otros lugares, de forma que se garantice el respeto a la normativa vigente y se minimicen los peligros para la salud pública, la sanidad animal, la seguridad y el medio ambiente.
2. La medición de las distancias a que se refiere el apartado 1 se realizará sobre plano, distancia topográfica, y se efectuará tomando como referencia el lugar donde se alojan los animales más próximo a la instalación sobre la que se pretende establecer la citada distancia, y hasta el límite de la franja del dominio público, para las vías públicas, según se establece en el artículo 13 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, y en el artículo 29 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.
3. En el caso de que la normativa sectorial establezca condiciones sobre ubicación y separación sanitaria para alguna de las especies mantenidas en el núcleo zoológico, se estará a lo dispuesto en dicha normativa sectorial.
4. Se exceptúan de las obligaciones establecidas en este artículo los núcleos zoológicos dedicados a la cría que alberguen menos de cinco animales.

Artículo 12. Condiciones generales relativas a las construcciones que forman el núcleo zoológico.

1. Los materiales que se utilicen para la construcción, en particular de recintos y de equipos con los que los animales puedan estar en contacto, no deberán ser perjudiciales para los mismos. Deberán mantenerse en buen estado de conservación y ser sometidos a un plan de limpieza y desinfección periódico.
2. En los edificios e instalaciones se dispondrá de una red de malla que impida el acceso de las aves, roedores e insectos que cubrirá las aberturas al exterior que no sean aptas para el tránsito de vehículos, personas o animales, incluyendo ventanas y huecos de ventilación.
3. La disposición de las construcciones e instalaciones, utillaje y equipo posibilitará, en todo momento, la realización de una eficaz limpieza, desinfección, desinsectación y desratización debiendo mantenerse en buen estado de conservación. A tal efecto, el núcleo zoológico deberá disponer de, al menos, un espacio dedicado a la manipulación, limpieza, desinfección y almacenamiento del utillaje relativo a los animales acogidos. La disposición y almacenaje de los utillajes respetarán las recomendaciones sobre higiene y limpieza normativamente establecidos.
4. El núcleo zoológico se situará en un área limitada mediante un vallado perimetral o sistema equivalente, que evite las salidas y entradas no autorizadas de animales y personas del recinto, así como un control eficaz de las entradas y salidas autorizadas de las personas, animales y vehículos.
5. Se exceptúan de estas obligaciones los núcleos zoológicos regulados en el anexo I.5.b), que deberán en todo caso disponer de unas instalaciones adecuadas para la actividad de cría, con la supervisión de un profesional veterinario.

Artículo 13. Características de las construcciones destinadas a albergar a los animales.

1. Las instalaciones para alojar a los animales y las jaulas u otros dispositivos en que se trasladen se construirán y mantendrán de forma que no presenten bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales, y estarán fabricados con material de fácil limpieza y desinfección y se mantendrán en un buen estado de conservación.





2. Dispondrán de instalaciones o sistemas apropiados que aseguren la protección contra las inclemencias del tiempo y los depredadores de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.
3. El alojamiento de los animales no limitará la libertad de movimientos propia de los mismos de manera que se les cause sufrimiento, teniendo en cuenta sus necesidades de comportamiento de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.
4. La circulación del aire debe ser adecuada, en caudal y calidad suficientes, de forma que el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases se mantengan dentro de los límites que sean adecuados para los animales, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico.
5. Dispondrán de iluminación natural o artificial, respetando los períodos de luz y oscuridad adecuados para satisfacer las necesidades biológicas y etológicas de cada especie. En cualquier caso, deberán disponer de una fuente de luz artificial para permitir la inspección de las instalaciones durante la noche.
6. Tanto los centros de agrupamiento como los refugios de animales de compañía deberán disponer de un alojamiento construido de manera que se impida el contacto con animales del exterior y cualquier comunicación directa con las zonas de aislamiento y que permita llevar a cabo con facilidad las inspecciones y tratamientos necesarios. Deberán disponer de zonas de almacenamiento adecuadas para el material de cama, la yacifa y el estiércol.
7. Existirá una zona específica y exclusiva para la observación y aislamiento de los animales que, por razones de sanidad o bienestar animal, deban ser apartados del resto durante un periodo prolongado de tiempo. En el caso de enfermedades infecto-contagiosas, dicho aislamiento deberá asegurar que no se disemina la enfermedad.
8. En el caso de núcleos zoológicos y santuarios en los que las aves tienen acceso continuo al aire libre deberá existir un área que permita su confinamiento total por motivos sanitarios. Dicha instalación deberá garantizar que se evite en todo momento el contacto con vectores de la transmisión de enfermedades.
9. En el caso de los núcleos zoológicos y santuarios ubicados en zonas naturales, los materiales constructivos deberán estar integrados en el entorno natural.
10. Las construcciones destinadas a albergar a los animales deben respetar, como mínimo, las dimensiones y espacios mínimos establecidos por uso y especie en el anexo X.
11. Se exceptúan de estas obligaciones los núcleos zoológicos regulados en el anexo I.5.b), que deberán en todo caso disponer de unas instalaciones adecuadas para la actividad de cría, con la supervisión de un profesional veterinario.

CAPÍTULO V

Mantenimiento de instalaciones y suministros

Artículo 14. Condiciones relativas a suministros, almacenes y condiciones de mantenimiento.





1. Las instalaciones en las que se alberguen núcleos zoológicos de animales de compañía sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos legales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
 - a) El suministro de agua deberá proceder de red de suministro municipal o de otras fuentes, en cuyo caso se efectuarán los controles de calidad pertinentes y, si procede, tratamientos de potabilización a fin de alcanzar una calidad equivalente a aquélla.
 - b) Deberán disponer de un sistema de almacenamiento e impulsión, o equivalente, de agua que garantice una autonomía del suministro de la red no menor a las cuarenta y ocho horas.
 - c) Se tomarán medidas para asegurar que el agua destinada a usos distintos de la alimentación de los animales no contamine el caudal de agua dedicada al consumo por los animales.
 - d) Deberán contar con un sistema acorde con la normativa en materia de recogida de aguas residuales para la recogida de las mismas o conexión a la red de saneamiento pública.
 - e) Dispondrán de un espacio para el almacenamiento de los alimentos destinados a los animales que asegure su preservación de tal forma que evite su alteración, deterioro y su contaminación, y los proteja del acceso de animales domésticos o silvestres. En el caso de los piensos, estarán etiquetados de acuerdo con la normativa vigente.
 - f) Existirá un lugar adecuado y accesible a la inspección para la conservación de aquellos medicamentos veterinarios cuyo almacenamiento haya sido autorizado por la autoridad competente, piensos medicamentosos y otros productos zoosanitarios existentes en el núcleo zoológico. Los lugares de almacenamiento estarán convenientemente señalizados, protegidos y permitirán cumplir con las condiciones de conservación que indique el fabricante de estos tipos de productos.
 - g) Existirá un lugar seguro y protegido para almacenar los productos biocidas, zoosanitarios y fitosanitarios, así como los de limpieza, de forma que no sean una fuente de contaminación. El acceso a este almacén será debidamente limitado a las personas con la información y formación pertinente.
 - h) Contará con un sistema de gestión de residuos de medicamentos veterinarios y de piensos medicamentosos, así como de otros residuos peligrosos procedentes del tratamiento de los animales.
 - i) Los subproductos del núcleo zoológico deberán recogerse, transportarse, almacenarse, manipularse, transformarse, utilizarse o eliminarse de conformidad con los procedimientos establecidos por las autoridades competentes en aplicación de la normativa vigente y, en particular, Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.
 - j) Las instalaciones y equipos, incluyendo los utilizados para el suministro de alimentos y agua, deberán mantenerse en buen estado de conservación y someterse a limpieza y desinfección periódica.
 - k) Dispondrán de utillaje de manejo, limpieza, ropa y calzado de uso exclusivo del núcleo zoológico, tanto para el personal como para las visitas.





2. Se exceptúan de estas obligaciones los núcleos zoológicos regulados en el anexo I.5.b), que deberán en todo caso disponer de unas instalaciones adecuadas para la actividad de cría, con la supervisión de un profesional veterinario.

Artículo 15. Condiciones generales sobre manejo, gestión y bienestar animal.

1. La gestión de las instalaciones, de las condiciones sanitarias y el manejo de los animales, deberán asegurar que éstos se encuentren en unas condiciones adecuadas en lo que respecta a su bienestar, incluyendo la disponibilidad de espacio suficiente según su especie, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas.
2. Los animales deberán recibir una alimentación sana, adecuada a su edad, especie y estado fisiológico. La cantidad y calidad de alimento deberá garantizar el mantenimiento de un buen estado de salud y satisfacer sus necesidades fisiológicas. El acceso al agua deberá ser permanente en cantidad y calidad suficiente.
3. Se suministrará un adecuado enriquecimiento ambiental a los animales, que asegure que pueden desarrollar un comportamiento propio de su especie, edad, estado fisiológico y necesidades etológicas.
4. Se deberán limitar las visitas a las áreas donde se encuentran albergados los animales a las estrictamente necesarias. Se mantendrá un control eficaz de todas las visitas que se realicen a las áreas residenciales de los animales del núcleo zoológico, mediante el registro de los datos relativos a fechas y horas, identificación de personas y vehículos y sus lugares de procedencia.
5. El titular del centro nombrará a una persona para que revise, al menos una vez al día, el estado de los animales y, en caso de que alguno presentara aspecto de enfermo o herido, se asegurará de que reciba inmediatamente los cuidados oportunos bajo la supervisión de un veterinario.
6. Se exceptúan de las obligaciones establecidas en los apartados 4 y 5 los núcleos zoológicos regulados en el anexo I.

CAPÍTULO VI

Personal del núcleo zoológico

Artículo 16. Personal del núcleo zoológico.

Para el desarrollo de las actividades, el núcleo deberá disponer de personal adecuado a cada función o tarea. Dicho personal se clasificará en:

1. Personal dedicado. Todo aquel que desarrolla de forma permanente una labor en el núcleo en horarios y condiciones determinados y que recibe una contraprestación económica por ello.
2. Personal voluntario. Personal que, conforme a lo establecido en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, desempeña un trabajo no remunerado de forma altruista, periódica y constante en el centro. Los trabajos a desempeñar por este personal serán los adecuados a sus condiciones personales y nunca podrán ser sustitutivos de aquellos que requieran la destreza o cualificación de profesionales.





Artículo 17. Formación del personal.

1. El titular del núcleo zoológico se asegurará de que todas las personas que ejercen su actividad en él hayan recibido la formación e información adecuada a las tareas a desarrollar por cada uno de ellos, independientemente del tipo de trabajo que desarrolle.
2. El personal dedicado que maneje directamente a los animales tendrá una formación mínima de cien horas sobre las materias y contenido mínimo que figura en el anexo VI. Dicho contenido se adaptará de acuerdo con las especies mantenidas en los núcleos zoológicos en que se desarrolle la actividad. Esta formación podrá ser convalidada por medio de una experiencia profesional acreditada en el desarrollo de las mismas funciones en centros de iguales características.
3. Adicionalmente, el titular se asegurará de que dichas personas realizan, de manera periódica y en todo caso al menos una vez cada cinco años, cursos de adecuación de los conocimientos a los avances técnicos o sobre la legislación relativos a la actividad, con una duración mínima de ocho horas.
4. Se considerarán titulaciones que habilitan, previa solicitud de los interesados, para ejercer la actividad descrita en el apartado 2, la licenciatura o grado en veterinaria, así como los ciclos formativos de formación profesional, siempre que se justifique que, en el currículum de los estudios realizados, estaba incluida la formación, temario y duración contemplada en esta norma.
5. El personal del núcleo zoológico deberá contar con la formación correspondiente sobre prevención de riesgos laborales.

CAPÍTULO VII

Autorización y registro de los núcleos zoológicos

Artículo 18. Autorización y registro.

1. Con el fin de poder desarrollar su actividad, los núcleos zoológicos deberán estar registrados de acuerdo con lo establecido en este real decreto, previa autorización de la autoridad competente de la comunidad autónoma o ciudad autónoma de Ceuta o Melilla en que radiquen.
2. A tal fin, antes del inicio de su actividad, el titular deberá facilitar a dicha autoridad competente la información que ésta determine y en todo caso al menos los datos que figuran en el anexo VII.
3. Las autoridades competentes procederán a asignar a cada núcleo zoológico un código de identificación, que garantice su identificación de forma única. La estructura de dicho código será:
 - a) «ES» que identifica a España.
 - b) Dos dígitos que identifican la provincia, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.
 - c) Tres dígitos que identifican el municipio, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.
 - d) El carácter «C» para identificar que son núcleos zoológicos de animales de compañía.





- e) Seis dígitos que identifican el núcleo zoológico dentro del municipio de forma unívoca.
4. La autoridad competente, con carácter previo a la emisión de la autorización que permita el inicio de la actividad, realizará una inspección física del establecimiento, así como una revisión documental completa para asegurarse de que el titular ha obtenido todas las autorizaciones pertinentes.
 5. La autoridad competente especificará en la autorización el ámbito de la misma, la actividad para la que está autorizado, incluyendo las especies animales y la capacidad máxima, así como el código de identificación descrito en el punto anterior.
 6. Los núcleos zoológicos no iniciarán su actividad hasta haber sido autorizados o registrados de acuerdo con este real decreto y con el resto de la normativa vigente. Una vez obtenidos todos los registros o licencias que fueran exigibles de acuerdo con la normativa vigente, deberán ser inscritos en el registro establecido en el artículo 19.
 7. La autorización podrá ser suspendida o extinguida por la autoridad competente que las concedió cuando dejen de cumplirse los requisitos necesarios para su concesión.

Artículo 19. Registro Nacional de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía.

1. Corresponde al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, a través de la Dirección General de Derechos de los Animales, la creación y mantenimiento del Registro Nacional de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía, en lo sucesivo RENZOAC.
2. El RENZOAC tendrá por objeto la inscripción de todo establecimiento y toda colección zoológica privada que mantenga animales de compañía incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto, de manera temporal o permanente, independientemente de si desarrolla una actividad económica, incluidos los santuarios o centros de refugio permanente de animales.
3. Las autoridades competentes trasladarán de forma telemática al RENZOAC la información relativa a los núcleos zoológicos autorizados que se ubiquen en su ámbito territorial, al menos, con los datos que se señalan en el anexo VIII, clasificados como núcleos zoológicos de animales de compañía de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.
4. Los registros de las comunidades autónomas estarán informatizados y su sistema de gestión permitirá, en todo caso, que las altas, bajas y modificaciones que en ellos se realicen tengan reflejo inmediato en el RENZOAC.
5. Las comunidades autónomas tendrán acceso informático a la información obrante en el RENZOAC para la información que les compete, sin perjuicio de los límites que legalmente correspondan para la protección de los datos de carácter personal.
6. En los casos en que se interrumpa la actividad del núcleo zoológico durante un período de un año, se procederá a considerar al núcleo zoológico como inactivo. Si transcurren más de dos años desde la consideración de inactividad sin que el núcleo zoológico reanude nuevamente su actividad, se procederá a cursar su baja en el registro correspondiente, salvo causa de fuerza mayor, previo el correspondiente procedimiento en el que se dará audiencia al interesado. A estos efectos, se entenderá como inactividad la no presentación del censo contemplado en el artículo 6.2.i).





7. La inclusión de los núcleos zoológicos en el registro no exime a sus titulares de estar en posesión de las licencias y autorizaciones que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente, ni presupone la tenencia de éstas.

CAPÍTULO VIII

Controles oficiales, coordinación de autoridades competentes y régimen sancionador

Artículo 20. Plan de inspección.

Cada núcleo zoológico deberá disponer de un plan de inspecciones zoosanitarias, conforme a los siguientes requisitos:

- a) Deberá ser realizada por el veterinario del núcleo zoológico previsto en el artículo 6.1.b), distinto del veterinario oficial.
- b) Las visitas de inspección habrán de realizarse anualmente, sin perjuicio de otras inspecciones que pueda acordar la autoridad competente en materia zoosanitaria.
- c) El plan deberá incluir las obligaciones y requisitos previstos en el presente real decreto en materia de bienestar y sanidad animal, bioseguridad, higiene y medicamentos veterinarios.
- d) Se exceptúan de estas obligaciones los núcleos zoológicos regulados en el anexo I.5.b).

Artículo 21. Controles sobre el terreno y mecanismos de coordinación entre autoridades competentes.

1. La autoridad competente realizará controles para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el presente real decreto.
2. La autoridad competente podrá acceder al núcleo zoológico para realizar controles oficiales, en los términos previstos en el artículo 81 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.
3. Las autoridades competentes encargadas de los controles sobre el terreno harán llegar a la Dirección General de Derechos de los Animales un informe anual que contenga, al menos, el resultado de los controles oficiales llevados a cabo, así como la información recabada de acuerdo con el artículo 6.2.i), relativa a los establecimientos para animales abandonados.
4. La Dirección General de Derechos de los Animales, en colaboración con las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, así como con la Federación Española de Municipios y Provincias, instrumentará mecanismos de coordinación que aseguren una aplicación homogénea de este real decreto en todo el territorio nacional.
5. La coordinación de la ejecución de los controles sobre el terreno se realizará a través de un programa estructurado, que sentará las bases para la ejecución de los controles oficiales y su reporte a la Dirección General de Derechos de los Animales, válido tanto para los realizados por parte de las autoridades competentes, como los que se lleven a cabo en cooperación con el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil o unidades equivalentes del resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
6. De manera puntual, la autoridad competente en controles sobre el terreno podrá solicitar apoyo en la realización de los mismos a la Dirección General de Derechos de los





Animales, solicitándolo de manera oficial, mencionando los motivos de la solicitud y el tipo de acción requerida por parte de la Dirección General.

7. Para ejercer esta función de control, se podrá contar, además de con los funcionarios en los que recaiga ese cometido, con la participación de los miembros del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Policía Autonómica y Local y agentes medioambientales y forestales, así como cualquier otra autoridad de semejante naturaleza, sin perjuicio de las actuaciones complementarias que se puedan desarrollar por la Administración General del Estado.

Artículo 22. Mesa de ordenación.

1. Se establece la Mesa de ordenación de los núcleos zoológicos de animales de compañía, como órgano colegiado dependiente del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, a través de la Dirección General de Derechos de los Animales.
2. La Mesa, presidida por la persona titular de la Dirección General de Derechos de los Animales, estará integrada por un representante de cada comunidad autónoma y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, que acuerden integrarse en este órgano, un representante de la Federación Española de Municipios y Provincias, un representante con rango de Director General del Ministerio del Interior y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y un representante del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, designados por los respectivos titulares, actuando como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario/a de la Dirección General de Derechos de los Animales.
3. Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la Mesa, en calidad de asesores, un máximo de tres personas que, en consideración a su competencia profesional, sean expresamente convocadas por el Presidente a iniciativa propia o a propuesta de cualquier otro miembro de la Mesa.
4. La Mesa podrá aprobar sus propias normas de funcionamiento. En todo lo no previsto en éstas, se aplicará lo dispuesto en la sección 3^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. La Mesa se reunirá mediante convocatoria de su presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de sus miembros, y siempre al menos una vez al año.
5. Son funciones de la Mesa de ordenación de los núcleos zoológicos:
 - a) Facilitar la coordinación de las autoridades competentes en la aplicación de la normativa sobre ordenación de los núcleos zoológicos.
 - b) Acordar la constitución de grupos de trabajo específicos.
 - c) Proponer cambios sobre la normativa vigente.

Artículo 23. Régimen sancionador.

1. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, y en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
2. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades medioambientales, civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.





Disposición adicional única. No incremento de gasto.

Lo dispuesto en este real decreto no supondrá incremento del gasto público.

Disposición transitoria primera. Agrupación zoológica familiar extendida.

Tendrá la consideración de Agrupación zoológica familiar extendida el conjunto de animales de compañía, en número superior al establecido en el cuadro I del anexo II que, a la entrada en vigor del presente real decreto, convivan en el mismo domicilio y que son mantenidos sin ánimo comercial, de lucro o cría.

Los titulares de las agrupaciones zoológicas familiares extendidas estarán obligados a:

1. Solicitar a las autoridades locales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente real decreto, una autorización especial de carácter temporal, hasta el fallecimiento o cesión de los animales, de Agrupación zoológica familiar extendida, adjuntando certificado expedido por profesional veterinario colegiado en el que certifique la idoneidad de la vivienda, tanto a nivel sanitario como de bienestar animal, para el alojamiento del número y especies de animales incluidos en la solicitud. Este certificado incluirá todos los aspectos relacionados en el anexo IX. El profesional veterinario informará adecuadamente al titular sobre el mantenimiento en buenas condiciones de salubridad, etológicas y de bienestar animal de los animales alojados. La presentación de la solicitud comportará la aceptación por el solicitante de las medidas de seguimiento y control que determine la autoridad competente.
2. Evitar la reproducción de los animales, garantizar su correcta identificación y suministrarles los tratamientos veterinarios obligatorios, lo que deberá acreditarse a través de las correspondientes cartillas veterinarias debidamente actualizadas.
3. Renovar, con carácter bianual, el certificado de idoneidad reflejado en el apartado 1.
4. Conservar la documentación actualizada recogida en los apartados 1 y 3 para ser entregada, si así le fuera requerido, a la autoridad competente o al ser sometida a una inspección.

Cualquier incumplimiento de lo recogido en el presente artículo dará lugar a la pérdida de la condición de Agrupación zoológica familiar extendida.

Disposición transitoria segunda. Núcleos zoológicos en funcionamiento.

Los núcleos zoológicos que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente norma, así como aquellos que no efectúen desplazamientos internacionales, dispondrán de un plazo de tres años para adecuarse a lo previsto en este real decreto.

Disposición transitoria tercera. Formación del personal.

Los titulares de los núcleos zoológicos de animales de compañía dispondrán de un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente real decreto para que el personal asignado al núcleo cuente con los requisitos de formación previstos en el artículo 17.





Disposición transitoria cuarta. Declaración censal.

La comunicación censal y el informe anual previstos en el artículo 6.2. i) deberán realizarse por primera vez en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor del presente real decreto.

Disposición derogatoria. Normas derogadas.

A la entrada en vigor de este real decreto quedan derogados:

- a) El Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, en todo lo concerniente a los núcleos zoológicos de animales de compañía.
- b) La Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, en todo lo concerniente a los núcleos zoológicos de animales de compañía.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Se añade un nuevo artículo 8 bis en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, con el siguiente contenido:

«Artículo 8 bis. Perros de guardia, defensa y manejo del ganado.

1. Las medidas previstas en los apartados 1 a 4 del artículo anterior no serán de aplicación a los perros que, utilizándose para la guardia, defensa y manejo del ganado, se encuentren registrados por la autoridad competente, con el fin de que puedan realizar dichas funciones y exclusivamente durante su desempeño.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, no se considerará que estos perros se encuentran abandonados si, disponiendo de acceso a agua y alimentación para cubrir sus necesidades, se mantuvieran durante un plazo máximo de veinticuatro horas acompañando, guardando o defendiendo al ganado sin supervisión personal.
3. La base de datos donde esté registrado el perro de acuerdo con la normativa sobre identificación animal incluirá el número REGA de la explotación a la que esté adscrito, que será una explotación de bovino, ovino, caprino, o equino. Esta información se incluirá también en el pasaporte del animal.
4. En todo caso será de aplicación la normativa en materia de núcleos zoológicos de animales de compañía, de acuerdo con el número de perros que se mantengan en una explotación».





Disposición final segunda. Título competencial.

Las disposiciones del presente real decreto tendrán el carácter de normativa básica estatal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 13.^a y 16.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases y coordinación general de la sanidad, salvo los artículos 1.2 b), 4.2, 8.3 y 13.8 que se dictan conjuntamente al amparo del artículo 149.1.23.^a que atribuye al Estado la competencia exclusiva en legislación básica sobre protección del medioambiente, y la disposición final primera, que se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, regla 29.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

Disposición final tercera. Facultad de desarrollo, aplicación y modificación.

Se faculta al titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y al titular del Ministerio del Interior para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente real decreto, así como para aplicar o para modificar los anexos.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dado en Madrid, el X de XXX de 2021.

FELIPE R.

La Ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030

IONE BELARRA URTEAGA





ANEXO I

Tipos y clasificaciones zootécnicas de los núcleos zoológicos de animales de compañía

1. Establecimiento para animales abandonados.

Establecimiento en el que se alberguen animales vagabundos, silvestres, perdidos, abandonados, desamparados y decomisados, así como los cedidos por sus titulares, con el objetivo de devolver a los animales a sus titulares o encontrar nuevos dueños para ellos.

La situación sanitaria de dichos animales puede desconocerse en el momento de su entrada en el establecimiento.

Clasificaciones zootécnicas:

- a) Refugio de perros, gatos y hurones.
- b) Refugio de otros animales de compañía.
- c) Santuario: refugio permanente de animales cuyo objetivo es alojar a los animales hasta su muerte, salvo que por razones de bienestar animal se transfieran a otro establecimiento con la misma clasificación.

2. Centro de agrupamiento de animales de compañía.

Establecimiento que realiza intercambios (entrega a título oneroso) de animales de un status sanitario conocido e igual entre sí, que pueden llegar desde uno o más establecimientos de origen para ser luego enviados a otros establecimientos o destinos. Los orígenes y destinos pueden estar dentro de España, en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un país no miembro de la Unión Europea.

Clasificaciones zootécnicas:

- a) Centros de agrupamiento de perros, gatos y hurones.
- b) Centros de agrupamiento de otros animales de compañía.

3. Establecimientos de alojamiento temporal.

Establecimiento que aloja animales (especies del cuadro 1 del anexo II) de manera temporal, tanto si pernoctan como si no, y que pueden realizar otras actividades o dar otros servicios mientras que están allí los animales, entre ellos, el adiestramiento de animales.

Clasificaciones zootécnicas:

- a) Residencias y centros de día de animales.
- b) Instalaciones para el adiestramiento y práctica deportiva con animales.

4. Establecimientos de alojamiento permanente.

Establecimientos en los que en ningún caso se ejerce la cría como actividad, que mantienen perros (*Canis lupus familiaris*) que participan en actividades lúdico- deportivas, incluyendo la caza cuando los perros sean arrendados o presten servicios a terceros para tal actividad, así como para las intervenciones asistidas con animales o perros de vigilancia, así como guardia, defensa y manejo del ganado, y carreras o carreras de trineos.

Clasificaciones zootécnicas:





- a) Establecimiento de perros mantenidos para la caza (rehala, recova o jauría) en todas sus modalidades establecidas en la normativa.
- b) Establecimiento de perros utilizados en otras actividades deportivas distintas de la caza.
- c) Perreras para perros de vigilancia.
- d) Perreras para perros de guardia, defensa y manejo de ganado.

5. Establecimientos para la cría de animales.

Establecimientos en que se crían animales distintos a los de las especies de interés ganadero para su venta, bien a otro establecimiento o al consumidor final.

Se incluirán todos los establecimientos dedicados a esta actividad, tenga o no abierto su establecimiento al público (por ejemplo, venta sólo por internet).

Clasificaciones zootécnicas:

- a) Establecimientos abiertos al público o que alberguen más de cinco animales de compañía.
- b) Establecimientos o domicilios particulares en los que se alberguen un máximo de cinco animales de compañía.

6. Tienda de venta de animales.

Todo establecimiento en que se vendan animales de compañía.

7. Colecciones zoológicas privadas.

Instalación que alberga animales en un número superior al fijado en el anexo II y que los mantiene sin fin comercial ni lucrativo alguno.





ANEXO II

Clasificación de los animales y número de ejemplares a partir del cual se debe cumplir lo establecido para núcleo zoológico (establecimiento o colección zoológica privada) en este real decreto

Núcleo zoológico		
	Establecimientos	Colecciones zoológicas privadas
Perro (<i>Canis lupus familiaris</i>) Gato (<i>Felis silvestris catus</i>) Hurones (<i>Mustela putorius furo</i>)	Superior a 5	Superior a 5
Invertebrados (excepto las abejas, los moluscos pertenecientes al filum Mollusca y los crustáceos pertenecientes al subfilum Crustacea)	100 o más	100
Animales acuáticos ornamentales (peces)	100 o más	Se registrarán las instalaciones ornamentales abiertas y las instalaciones ornamentales cerradas que, debido a sus patrones de desplazamiento, generen un riesgo importante de dispersión de enfermedades.
Anfibios	10 o más	20
Reptiles	10 o más	20





Aves: especímenes de especies aviares distintos de las aves de corral	Grandes (peso superior a 500 g): 6 o más Medianas (100-500 g): 20 o más Pequeñas(menos de 100 g): 50 o más	Grandes (peso superior a 500 g): 12 o más Medianas (100-500 g): 40 o más Pequeñas(menos de 100 g): 100 o más
Roedores y conejos distintos a los dedicados a fines agrarios.	10 o más	20 o más

BORRADOR





ANEXO III

Informe anual

De acuerdo con el artículo 5.2.i), el contenido mínimo del informe anual será el siguiente:

1. Sobre el número de animales. Se informará:
 - a) Total anual.
 - b) Por meses.
 - c) Por especies, de acuerdo con la estructura del anexo II.
 - d) Identificación, en su caso.
 - e) Información sobre si los animales están esterilizados o no.
2. Entrada de animales: Se detallará para cada animal: su procedencia, se informará del total por cada ítem:
 - a. Entregados por propietarios y motivo.
 - b. Entregados por Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (incluyendo Policía Municipal y cuerpos autonómicos).
 - c. Entregados por terceras personas (recogido en vía pública, en el campo, etc.) o recogidos por el personal del núcleo zoológico. Los encontrados a la puerta del centro, atados o dentro de algún recipiente o contenedor, computan como recogidos en vía pública.
 - d. Recogidos por orden judicial.
 - e. Animales entregados en adopción que son devueltos al centro y motivo.
 - f. Raza, edad aproximada y tamaño.
3. Salida de los animales: Se detallará para cada animal su destino, se informará del total por cada ítem.
 - a. Devolución a su propietario.
 - b. Dados en adopción.
 - c. Destinados a otros centros.
 - d. Fallecidos por enfermedad o causas naturales.
 - e. Sometidos a eutanasia.
 - f. Colocados en colonias felinas.
 - g. Permanecen en el centro (incluye los que el titular del núcleo zoológico haya entregado para su mantenimiento temporal a domicilios, que en todo caso están asociadas a un núcleo zoológico y actúan bajo la responsabilidad del titular del núcleo zoológico).
 - h. Otros: indicar cuáles.
4. Otra información:

Se registrará si se ha intentado devolver al propietario el animal encontrado y si no se ha hecho, la razón de ello.

Animales nacidos en el centro: número, destino.





ANEXO IV

Contenido mínimo del libro de registro

El libro de registro establecido en el artículo 7, contendrá, con carácter general, los siguientes datos mínimos:

- a) Código de identificación del núcleo zoológico correspondiente al Registro Nacional de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía.
- b) Tipo y clasificación del núcleo zoológico, de acuerdo con el anexo I.
- c) Nombre y dirección del núcleo zoológico.
- d) Identificación del titular y dirección completa.
- e) Identificación del veterinario responsable: nombre completo, NIF/NIE/Pasaporte, número de colegiación.
- f) Autorizaciones en caso de tenencia de ejemplares de especies cuya tenencia está regulada específicamente, tales como animales potencialmente peligrosos (número de licencia).
- g) Inspecciones y controles oficiales: fecha de realización, motivo, número de acta e identificación del veterinario actuante.
- h) Sobre los animales se debe registrar, para cada animal (de aquéllos identificados individualmente, de acuerdo con la normativa) o para cada lote de animales, la siguiente información en relación a su llegada y salida:
 - 1.º Identificación en función de la normativa vigente o, en su defecto, reseña. Además, para el caso de perros, gatos y hurones: fecha de nacimiento, raza y color de la capa. Fecha de entrada.
 - 2.º Origen y código del establecimiento de procedencia, en su caso.
 - 3.º Número de guía o certificado sanitario, número de guía o certificado sanitario si procede.
 - 4.º En su caso, documento comercial que acredite el origen del animal.
 - 5.º Observaciones que se hayan realizado sobre los animales durante el periodo de aislamiento, y duración de éste si ha tenido lugar, en particular de los animales de origen desconocido.
 - 6.º Fecha de salida del núcleo zoológico.
 - 7.º Código del núcleo zoológico de destino o dirección del lugar de destino.
 - 8.º Número de guía o certificado sanitario si procede.
 - 9.º Si el animal se entrega a una persona física: registro del nombre y DNI/NIE/Pasaporte y documento que lo acredita (factura o similar).
 - 10.º Fecha de muerte del animal y causa.
 - 11.º Si el animal aparece muerto, informe del veterinario con la causa posible.
 - 12.º En caso de eutanasia, el veterinario actuante y el método utilizado.
- i) Número del documento de recogida de cadáveres y animales a los que afecta.
- j) Cálculo de la mortalidad anual.





- k) Censo total de animales mantenidos el año anterior.
- l) Registro de las personas y de la matrícula de los vehículos que entren en el núcleo zoológico.
- m) En relación con los animales, sus enfermedades y tratamientos, se debe registrar:
 - 1.º Las enfermedades que ha padecido cada uno (o el lote, en caso de animales sin identificación individual).
 - 2.º El veterinario actuante, en su caso.
 - 3.º Registro de las medidas adoptadas y de los medicamentos utilizados y de las copias de las prescripciones veterinarias. El registro deberá contener al menos los siguientes datos por cada tratamiento:
 - Fecha de la primera administración a los animales.
 - Denominación del medicamento.
 - Identificación del animal o grupo de animales.
 - Nombre y datos de contacto del veterinario prescriptor.
- n) Los núcleos zoológicos que alojen animales para su exhibición itinerante registrarán los datos sobre los desplazamientos, incluyendo en todo caso:
 - 1.º Destino e itinerario de ida y vuelta, incluyendo las paradas.
 - 2.º Identificación del titular o responsable de la instalación o lugar de destino.
 - 3.º Identificación del titular o responsable de otros animales con los que coincidan los animales a exhibir desde su salida hasta su regreso a la instalación de partida.





ANEXO V

Contenido mínimo del Sistema Integral de Gestión - SIGE

1. Identificación del veterinario del núcleo zoológico.
2. Plan documentado de limpieza y desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones (trabajadores encargados, productos utilizados- incluidos biocidas-, almacenamiento de los mismos, registro de actividades, monitorización de eficacia...).
3. Plan de mantenimiento de las instalaciones.
4. Plan de higiene en el almacenamiento y gestión de la alimentación animal en el núcleo zoológico, incluido el control de las fuentes de suministro de agua.
5. Plan de uso racional de antibióticos en el que se incluyan indicadores de seguimiento.
6. Plan de formación en materia de bienestar animal, medio ambiente, bioseguridad, sanidad, higiene, manejo de los animales y prevención de resistencias antimicrobianas y sus consecuencias.
7. Plan de recogida y almacenamiento de cadáveres y otros subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, con vistas a su retirada y eliminación.
8. Plan de gestión de residuos y subproductos incluyendo, al menos, medicamentos, piensos medicamentosos no utilizados, envases y material sanitario fungible.
9. Plan de higiene y bioseguridad.
10. Programa sanitario encaminado al control de los procesos infecciosos y parasitarios, tanto de declaración obligatoria como aquéllos que sean de interés para el propio núcleo zoológico, para la comarca, provincia o comunidad autónoma.
11. Plan de bienestar animal, con el siguiente contenido mínimo:
 - a) Descripción de las condiciones estructurales y ambientales del núcleo zoológico.
 - b) Evaluación del riesgo para la seguridad de los animales. Se estimará la probabilidad de presentación del suceso y evaluación de las consecuencias para el animal. Específicamente, se contemplarán los riesgos de incendio e inundación y los planes de evacuación adoptados.
 - c) Evaluación de factores de riesgo para el bienestar de los animales.
 - d) Plan de acción con medidas a adoptar sobre los riesgos identificados.
12. Protocolo de escape animal, adecuado a las condiciones de la instalación y conocido por todo el personal de la misma que contemple, al menos, las siguientes especificaciones:
 - a) Descripción de una cadena de comunicación entre el personal del núcleo zoológico o santuario frente a un escape.
 - b) Descripción de una cadena de comunicación a las autoridades competentes que se estimen oportuno incluir frente a un escape.
 - c) Registro de escapes.





ANEXO VI

Contenido mínimo de los cursos de formación

1. Sanidad animal, higiene y bioseguridad. Zoonosis.
2. Manejo de los animales. Alimentación, construcciones, alojamientos, equipos, captura y transporte.
4. Etología y aspectos éticos ligados al mantenimiento de los animales.
5. Interacciones entre la salud animal, el bienestar de los animales y la salud humana.
6. Gestión de residuos y subproductos.
7. Registro de información y documentación que se deben mantener en el núcleo zoológico.
8. Uso prudente y resistencia a los tratamientos, incluida la resistencia antimicrobiana y sus consecuencias.
9. Normativa vigente en el ámbito europeo, nacional, autonómico y local relacionada.
10. Formación frente a escapes de animales. Todo el personal del núcleo zoológico o santuario, así como cualquier tipo de autoridad competente que se considere oportuno, debe recibir formación frente a escapes de animales al menos cada dos años.

BORRADOR





ANEXO VII

Datos mínimos que el titular del núcleo zoológico deberá facilitar a las autoridades competentes para el registro

1. Datos del titular del núcleo zoológico: apellidos y nombre o razón social, número o código de identificación fiscal (NIF).
2. Dirección, código postal, municipio, provincia. Coordenadas geográficas (latitud y longitud) de la localización del núcleo zoológico. Número de teléfono y correo electrónico.
3. Identificación del veterinario encargado: nombre completo, NIF/NIE/Pasaporte, número de colegiación.
4. Datos de otros responsables relacionados con el núcleo zoológico: apellidos y nombre o razón social, NIF o CIF y relación con el núcleo zoológico.
5. Datos de los responsables sanitarios del núcleo zoológico (Oficina Comarcal Agraria o equivalente).
6. Tipo de núcleo zoológico de que se trate según la clasificación establecida en el anexo I de este real decreto.
7. Especies.
8. Datos de las ubicaciones, principales y secundarios (incluyendo coordenadas geográficas) donde se cría cada especie: dirección, código postal, municipio y provincia.
9. Cuando proceda, datos de la empresa/red a la que pertenezca, indicando denominación o razón social, NIF, dirección, código postal, municipio, provincia, teléfono y fecha de baja.
10. Capacidad máxima, por especies y en total.





ANEXO VIII

Datos mínimos que contendrá el Registro Nacional de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía

1. Relativos al conjunto del núcleo zoológico.
 - a. Código de identificación del núcleo zoológico asignado por la autoridad competente.
 - b. Datos del titular del núcleo zoológico: apellidos y nombre o razón social, número o código de identificación fiscal (NIF o CIF), dirección, código postal, municipio, provincia y teléfono.
 - c. Datos de los responsables sanitarios del núcleo zoológico. (Oficina comarcal agraria o equivalente).
 - d. Tipo de núcleo zoológico de que se trate según la clasificación establecida en el anexo I.
 - e. Estado en el registro (alta, inactiva, baja).
 - f. Código local (en su caso).
 - g. Cuando proceda, código identificativo, apellidos y nombre, NIF y teléfono de los veterinarios autorizados o habilitados, además del veterinario encargado.
 - h. Cuando proceda, información sobre las inspecciones realizadas en materia de identificación y registro, sanidad y bienestar animal.
2. Relativos a cada una de las especies que mantenga en núcleo zoológico.
 - a. Especie.
 - b. Datos de la ubicación principal donde se cría cada especie: dirección, código postal, municipio y provincia.
 - c. Coordenadas geográficas de la ubicación principal y de la ubicación o ubicaciones secundarias donde se cría cada especie longitud y latitud.
 - d. Censo y fecha de actualización.
 - e. Cuando proceda, información sobre los controles, la calificación sanitaria, vacunaciones y tratamientos que afecten a la especie considerada.
 - f. Información sanitaria relativa a las restricciones de entrada y salida que afecten a la especie considerada dentro del núcleo zoológico, con indicación de sus causas.





ANEXO IX

Contenido del informe en el certificado del profesional veterinario

El certificado expedido por el profesional veterinario incluirá un informe, del que entregará una copia al titular, donde se recogerá, al menos:

1. El número de animales que habitan por especie y peso, para el caso de los perros.
2. Estado de salud de los animales, reseñar si padecen alteraciones graves de salud.
3. Comprobación de la identidad de los animales que habitan en el domicilio.
4. Comprobación de la documentación relativa a la tenencia de los animales de compañía, y su correcta actualización.
5. Fecha, lugar, nombre del titular de la agrupación zoológica familiar extendida e identificación del profesional que realiza la visita y redacción del informe.

BORRADOR





ANEXO X
Dimensiones de los alojamientos de los animales

PERROS Y GATOS

ALOJAMIENTOS:

Zona de reposo: cubierta y cerrada con adecuado aislamiento térmico.

Zona de actividad interior o exterior: independiente de la zona de reposo y con libre acceso desde ella, que permita a los animales caminar, darse la vuelta y tumbarse sin golpear los laterales del recinto.

Zona de ejercicio para perros ubicada en el exterior, independiente de las zonas de actividad y reposo. Debe permitir acceso individual o en grupo.

En el caso de los gatos deberán disponer de plataformas elevadas, elementos de rascado, bandeja con material absorbente y una caja elevada por encima de la zona de reposo para dormir o esconderse.

Las dimensiones mínimas serán:

PERROS

PESO (kg)	SUPERFICIE ZONA DE REPOSO Y ACTIVIDAD (M2)	SUPERFICIE ZONA DE EJERCICIO (M2)	ALTURA DEL RECINTO (M)
HASTA 10	1,00	2,00	1,00
DE 11 A 25	1,50	2,70	1,20
DE 26 A 45	2,50	4,30	1,50
MÁS DE 45	4,00	6,00	1,80

GATOS

PESO (KG)	SUPERFICIE ZONA DE REPOSO Y ACTIVIDAD (M2)	ALTURA DEL RECINTO (M)
HASTA 4 KG	1	2
MÁS DE 4 KG	1,50	2

Las superficies indicadas se incrementarán en un 50% por cada animal adicional que permanezca en el recinto.

OTROS ANIMALES

Tendrán dimensiones adecuadas para que puedan realizar ejercicio, de acuerdo a lo que requiera su especie edad y estado fisiológico, debiendo cumplirse las siguientes dimensiones:

Para animales enjaulados la altura mínima del recinto será de 1,8 veces la altura del animal.

La superficie mínima por animal, sea cual sea el alojamiento previsto, será de 0,10 metros cuadrados por cada kg de peso vivo y la altura mínima será de 1,8 veces la del animal, debiendo ser superior en especies cuyo comportamiento así lo exija.





MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030	Fecha	14.10.2021
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se establecen normas básicas de ordenación de los núcleos zoológicos de animales de compañía		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Régimen jurídico sanitario de los núcleos zoológicos en los que se albergan animales de compañía así como aquellos otros asimilados que, aun siendo domésticos, han ingresado en centros de refugio permanente de animales tras haber terminado su ciclo productivo.		
Objetivos que se persiguen	Regular los núcleos zoológicos de todo el territorio nacional en los que se albergan animales de compañía y asimilados. Establecer las normas básicas de aquellos en materia		

Pº DEL PRADO, 18-20
28014 MADRID

TEXTO Y MEMORIA SOMETIDOS AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

34

CSV : GEN-e1f3-598f-00f9-f45e-9f5b-73d6-edd3-7cc2

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : EDUARDO ASENCIO LEYVA | FECHA : 15/10/2021 10:09 | Resuelve





	<p>de infraestructura, manejo, condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad, medioambientales y de bienestar animal.</p> <p>Establecer los requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía.</p>
Principales alternativas consideradas	<p>La regulación de todos los núcleos zoológicos de animales, de producción y de compañía, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.</p> <p>La no regulación, dejando que cada comunidad autónoma mantenga su normativa singular.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto.
Estructura de la Norma	El proyecto de real decreto consta de una parte expositiva, 23 artículos, distribuidos en ocho capítulos, una disposición adicional, cuatro transitorias, una derogatoria y cuatro disposiciones finales, así como diez anexos





<p>Informes recabados</p>	<p>Se ha recabado informe de la Abogacía del Estado en el Departamento.</p> <p>Debe recabarse informe de:</p> <p>Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).</p> <p>Aprobación previa de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.4, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno)</p> <p>Ministerio de Política Territorial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.4, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Sanidad, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; y del Ministerio de Educación y Formación Profesional; y del Ministerio de Consumo, de acuerdo todos ellos con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al verse sus competencias afectadas por la norma y, el primero de ellos formar parte de la Mesa de ordenación de los núcleos zoológicos</p> <p>Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Además, el proyecto debe ser informado por las comunidades autónomas y por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).</p> <p>Debe recabarse el dictamen del Consejo de Estado.</p>
----------------------------------	--

TEXTO Y MEMORIA SOMETIDOS AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

36

ES
DE



Tramites de consulta pública previa, información pública y audiencia	<p>Se ha realizado una fase de consulta pública previa entre el 07/04/2021 y el 23/04/2021.</p> <p>Asimismo, se considera necesario realizar los trámites de audiencia e información pública previa, por afectar la norma proyectada a intereses legítimos de las personas.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Esta norma se dicta al amparo de las competencias exclusivas que atribuyen al Estado el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, el artículo 149.1.16.^a en materia de bases y coordinación general de la sanidad, 149.1.23.^a en materia de legislación básica de protección del medioambiente y 149.1.29.^a en materia de seguridad pública.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.





	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	La norma incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: 2.017.800 €
	Desde el punto de vista de los presupuestos	La norma no supone un incremento significativo del gasto público
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Nulo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: nulo. Impacto de normativa en la familia, infancia y adolescencia: nulo. Impactos de carácter social y medioambiental: positivo. Impacto en materia de unidad de mercado y la competitividad: nulo.	
OTRAS CONSIDERACIONES	El proyecto está incluido en el Plan Anual Normativo 2021.	





**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS
BÁSICAS DE ORDENACIÓN DE LOS NÚCLEOS ZOOLÓGICOS DE
ANIMALES DE COMPAÑÍA**

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

Esta Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) se elabora en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Su estructura responde al modelo de memoria abreviada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 3 de julio, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, ya que no se derivan impactos apreciables en los ámbitos contemplados en el artículo 2 del citado Real Decreto 931/2007, de 3 de julio.

II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

A. Motivación

La incidencia que sobre la salud pública tiene el mantenimiento de animales en cautividad resulta hoy día, de especial importancia. Así, el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal, define una relación de especies que han de ser catalogadas como animales de compañía por los Estados miembros, estableciendo obligaciones respecto de su autorización, mantenimiento y registro de la actividad.





Del mismo modo, el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, ratificado por España el 23 de junio de 2017, establece la obligación de que los países firmantes del Convenio tienen de verificar que se cumplen los requisitos establecidos en materia de comercio, cría y custodia de animales de compañía con fines comerciales, así como para los refugios de animales, lo que hace necesario establecer un marco normativo propio para este tipo de establecimientos.

Actualmente, la normativa estatal en vigor sobre establecimientos que mantienen animales con fines diferentes a los agrarios, está constituida por el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, y la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, regula exclusivamente aspectos sanitarios, y no refleja ni las nuevas realidades sociales ni las obligaciones emanadas de nuestra integración en la Unión Europea.

La falta de desarrollo de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, respecto de los núcleos zoológicos de animales denominados de compañía, y la aparición de nuevas figuras como los santuarios, donde se albergan animales de especies que tradicionalmente se han considerado de producción y que ahora se mantienen como animales de compañía, sin fin productivo alguno, hacen imprescindible una normativa específica, que regule la autorización y registro de los mismos, así como aspectos sanitarios de importancia como la restricción a los movimientos de dichos animales que en ellos se alojan.

B. Fines y objetivos

Como se ha anticipado, los fines perseguidos por el proyecto se concretan en:





- Regular los núcleos zoológicos de todo el territorio nacional en los que se albergan animales de compañía y asimilados, estableciendo una serie de obligaciones mínimas de funcionamiento, de obligado cumplimiento para sus titulares, y de identificación y movimiento de animales
- Establecer las normas básicas de aquellos en materia de infraestructura, manejo, condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad, medioambientales y de bienestar animal.

Así, se persigue establecer unas condiciones de ubicación que minimicen los peligros para la salud pública, la sanidad animal, la seguridad y el medioambiente, así como fijar unos requerimientos mínimos de construcción y mantenimiento que garanticen el bienestar animal, en tanto que seres dotados de sensibilidad.

Igualmente se pretende con la norma fijar unos criterios de gestión, condiciones sanitarias y manejo de los animales que respeten y se adecúen a sus necesidades etológicas y fisiológicas, garantizando que el personal que mantiene un contacto permanente con los animales disponga de la formación e información adecuada a las tareas encomendadas.

- Establecer los requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía como requisito necesario para el ejercicio de su actividad, centralizando la información que recopilan las comunidades autónomas en una base de datos estatal, con el fin de disponer de una visión global y del ejercicio de la actividad de la cría, custodia y comercio de los animales de compañía por este tipo de establecimientos, perfilándose como herramienta que coadyuve a la erradicación de enfermedades de transmisión animal, y complementando, en lo referente a los animales de compañía, lo previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, que dispone que los datos básicos de todas las explotaciones de animales deben estar incluidos en un registro nacional de carácter informativo, definiendo explotación de animales como cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen





animales o se expongan al público, con o sin fines lucrativos, incluyendo entre otros los núcleos zoológicos.

C. Análisis de alternativas

Se consideró la posibilidad de abordar conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la regulación de todos los núcleos zoológicos de animales, de producción y de compañía, si bien las especiales características y distinta naturaleza y finalidad de estos últimos, aconseja, de común acuerdo, su regulación de forma independiente.

Se barajó igualmente, no abordar la regulación, permitiendo que cada comunidad autónoma estableciera sus propios criterios al respecto. Dicha posibilidad no se consideró conveniente, dada la disparidad normativa autonómica existente, que establece requisitos muy heterogéneos si quiera para definir el número de animales a partir de los cuales ha de entender constituido un núcleo zoológico. Esta disparidad constituye un riesgo en materia de salud pública, sanidad animal y bienestar de los animales de compañía, lo que hace necesario establecer una normativa básica a nivel estatal.

D. Principios de buena regulación

El presente proyecto se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y así cumple con los principios de necesidad y eficacia, al actualizar la normativa de núcleos zoológicos de animales de compañía, y acometer el desarrollo normativo de lo previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, respecto de los núcleos zoológicos de animales denominados de compañía. También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, esta norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico,





se ha procurado la participación de las partes interesadas a través del proceso de información y participación pública, y deroga , en lo referente a los animales de compañía, las disposiciones mencionadas en vigor para actualizar la regulación ya superada por la normativa nacional y de la Unión Europea con el fin de contener toda la regulación en un mismo instrumento jurídico evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias.

E. Plan Anual Normativo

El proyecto figura incluido en el Plan Anual Normativo para 2021, aprobado por el Consejo de Ministros con fecha 31 de agosto de 2021.

III. CONTENIDO DE LA NORMA.

El proyecto de real decreto se estructura en una parte expositiva, 23 artículos, distribuidos en ocho capítulos, una disposición adicional, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El capítulo I aborda aspectos generales sobre el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, delimitando que el mismo se refiere a los animales de compañía y asimilados, entendidos estos como aquellos domésticos que, tras finalizar su vida productiva, ingresan en un centro de refugio permanente de animales o santuario. Se excluyen, por tanto, los animales destinados a producción, fines científicos, centros de cuidados higiénicos y veterinarios de animales, colonias de gatos y domicilios u otras instalaciones que, sin superar el máximo de animales permitido, los mantengan sin fines comerciales.

El capítulo II regula las condiciones mínimas de funcionamiento que ha de reunir un establecimiento para poder constituirse en núcleo zoológico de animales de compañía, estableciendo la responsabilidad del titular del núcleo en el cumplimiento de las mismas.





Entre aquellas condiciones, el capítulo III establece la necesidad de llevar un sistema documental y de gestión del núcleo, mediante la llevanza de un libro registro con toda la información referida a los animales albergados, un sistema integral de gestión, y el control de la identificación y movimientos de los animales.

El capítulo IV define las normas relativas a la ubicación en que deben emplazarse los núcleos zoológicos de animales de compañía de forma que se garanticen unas distancias entre ellos que minimicen los riesgos para la salud pública, la sanidad animal y la seguridad, así como las condiciones generales de construcción en aras a preservar el bienestar animal en todo momento.

El capítulo V establece requisitos mínimos de mantenimiento de las instalaciones y las condiciones generales sobre manejo, gestión y bienestar animal, con el objetivo de garantizar unas condiciones de salubridad esenciales, acordes con el respeto al medioambiente y adecuadas al cuidado de los animales.

El capítulo VI establece las condiciones básicas de formación que debe tener el personal que presta servicio en estos núcleos zoológicos.

EL capítulo VII está dedicado a la regulación del Registro Nacional de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía, estableciendo los requisitos de inscripción, con objeto de garantizar un ejercicio profesional de su actividad, facilitando la coordinación con las autoridades de las comunidades autónomas competentes en la materia.

El capítulo VIII establece el régimen de inspección, de coordinación y sancionador de los núcleos zoológicos de animales de compañía.

Por lo que se refiere a la parte final del proyecto, se establecen sendos períodos transitorios para facilitar la adaptación a lo dispuesto en el real decreto de las colecciones privadas de animales de compañía que a la entrada en vigor de la norma superen el número máximo previsto para constituirse en núcleo zoológico, la adecuación de los núcleos zoológicos actualmente en





funcionamiento, la cualificación profesional del personal que preste servicios actualmente en algún núcleo zoológico, así como para realizar la primera declaración censal prevista en el artículo 6.2.

Se incluye una disposición derogatoria única del Decreto 1119/1975, de 24 de abril, y de la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, en todo lo concerniente a núcleos zoológicos de animales de compañía.

La disposición final primera introduce un nuevo artículo 8.bis) al Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, con objeto de extender el régimen jurídico de los núcleos zoológicos de animales de compañía a los perros que realizan labores de guardia, defensa y manejo del ganado.

La disposición final segunda establece el título competencial que ampara la norma, artículos 149.1.13.^a de la Constitución Española en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, 149.1. 16.^a en materia de bases y coordinación general de la sanidad, y 149.1.23.^a en materia de protección del medioambiente y 149.1.29.^a en materia de seguridad pública.

La disposición final tercera contiene la habilitación para el desarrollo reglamentario, autorizando a la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el real decreto.

La disposición final tercera recoge la entrada en vigor de la norma.

IV. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL ANTEPROYECTO.

A. Base jurídica

12

MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030

DIRECCIÓN GENERAL DE
DERECHOS DE LOS
ANIMALES

TEXTO Y MEMORIA SOMETIDOS AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

45

CSV : GEN-e1f3-598f-00f9-f45e-9f5b-73d6-edd3-7cc2

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : EDUARDO ASENCIO LEYVA | FECHA : 15/10/2021 10:09 | Resuelve





Esta norma se dicta al amparo de las competencias exclusivas que atribuyen al Estado el artículo 149.1, reglas 13.^a y 16.^a de la Constitución Española en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases y coordinación general de la sanidad, salvo los artículos 1.2 b), 4.2, 8.3 y 13.8 que se dictan conjuntamente al amparo del artículo 149.1.23.^a que atribuye al Estado la competencia exclusiva en legislación básica sobre protección del medioambiente, y la disposición final primera, que se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, regla 29.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, extiende su ámbito de aplicación a todo tipo de animales y establece que los “núcleos zoológicos” son un tipo de explotación, incluyendo los lugares donde se mantienen animales con fines no comerciales ni lucrativos. Sin embargo, la Ley 32/20017, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, define “explotación” como cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales de producción, o se utilicen animales para experimentación u otros fines científicos. En consecuencia, la Ley 32/2017, de 7 de noviembre, se aplica solamente a los animales vertebrados de producción (quedando fuera de su ámbito de aplicación las explotaciones que mantienen animales sin fines comerciales o lucrativos); en el caso de animales de compañía al transporte de los mismos cuando se hace como actividad económica según lo señalado en su disposición adicional primera, y a los animales utilizados con fines de experimentación u otros fines científicos, quedando excluida la fauna silvestre, incluida la existente en parques zoológicos. Ninguna de estas leyes se ha desarrollado de manera específica para las explotaciones donde se mantienen animales con fines distintos de los agrarios.

En cuanto a requisitos de bienestar animal, en el ámbito estatal sólo existe normativa derivada de la Unión Europea para los animales utilizados con fines agrarios y con fines científicos. Sin embargo, mientras que para animales utilizados con los fines mencionados existe un repertorio de reales decretos





con requisitos detallados y específicos, no es así para los animales mantenidos por el mero placer de su compañía.

B. Rango

El rango de la norma proyectada es el de real decreto, puesto que desarrolla las previsiones que, sobre núcleos zoológicos, en este caso de animales de compañía, contiene la Ley 8/2003, de 24 de abril.

V TRAMITACIÓN.

A. Consulta pública previa

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y con el objetivo de incrementar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas, con carácter previo a la elaboración de este proyecto de real decreto se sustanció una fase de consulta pública previa, entre el 7/04/2021 y el 23/04/2021, habiéndose recibido cuatrocientos sesenta y uno comentarios, además de cinco aportaciones fuera de plazo que también han sido analizadas.

Un elevado número de los comentarios recibidos plantean continuar y tener en consideración el borrador de real decreto de núcleos zoológicos elaborado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; a este respecto, como se pone de manifiesto en las alternativas consideradas, así se hizo, decantándose consensuadamente con aquel Departamento, regular de forma separada lo concerniente a núcleos zoológicos de animales de compañía de los de animales de producción.

Se han recibido muchos comentarios solicitando normativa específica para los criadores de perros de raza, tanto amateur como profesionales incidiendo en su





formación específica, y educación en tenencia responsable para adoptantes, cuestiones que exceden del objeto del presente real decreto.

Del mismo modo, se solicita de manera generalizada, que la tenencia y cría de pájaros como animales domésticos, sin intención comercial, y en domicilios e instalaciones anexas, debería ser excluida de la obligación de inscripción en el registro de núcleos zoológico; a este respecto, la norma ha recogido diferentes números de aves, en función de su peso medio, que se pueden mantener de forma particular sin obligación de constituir núcleo zoológico, y ello para garantizar el cumplimiento de las normas sanitarias.

Se han tenido en cuenta en el texto las sugerencias de considerar como núcleos zoológicos a las entidades de protección animal, y los santuarios o centros de refugio permanentes de animales, así como aquellas que aportan consideraciones sobre denominaciones, contenidos del Registro nacional de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía y, en general, sobre todas las cuestiones relacionadas con la protección animal.

Igualmente se han tenido en consideración las propuestas de no excluir a las rehalas de perros de caza de las obligaciones de bienestar y protección animal de los núcleos zoológicos de animales de compañía.

Todo ello, sin perjuicio de que estas aportaciones puedan ser valoradas nuevamente durante la tramitación del proyecto.

B. Audiencia e Información pública

Se considera necesario realizar los trámites de información pública y audiencia pública, en la medida en que la norma proyectada afecta a los intereses legítimos de los ciudadanos y, específicamente, de determinadas organizaciones en las que figuran asociados los mismos.

C. Informes





De conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, resultan preceptivos los informes del Ministerio de Política Territorial, según su apartado 6, párrafo sexto; del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, a través de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, en virtud de su apartado 9; la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con lo previsto en su apartado 6, párrafo quinto; el Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, según dispone el párrafo cuarto de dicho apartado 6; así como el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Se considera necesario recabar el informe de las comunidades autónomas en orden a sus competencias en materia de control de núcleos zoológicos y de protección animal, así como de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).

Cabría, asimismo, recabar los siguientes informes:

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Sanidad, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; y del Ministerio de Educación y Formación Profesional; y del Ministerio de Consumo, de acuerdo todos ellos con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al verse sus competencias afectadas por la norma y, el primero de ellos formar parte de la Mesa de ordenación de los núcleos zoológicos.

VI. NORMAS DEROGADAS.

El proyecto deroga lo dispuesto en el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, y la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre





núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, en todo lo concerniente a los núcleos zoológicos de animales de compañía.

VII. IMPACTO ECONÓMICO.

El proyecto no tiene repercusiones de carácter general en la economía. Establece la regulación, normas básicas de ordenación y registro de los núcleos zoológicos, sin que se aprecien efectos económicos relevantes conforme al artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, puesto que esta normativa no afecta a un sector económico, sino a la armonización de la actividad de los núcleos zoológicos.

La inspección de las condiciones del núcleo zoológico no requiere de un incremento en la dotación de las autoridades competentes. De manera complementaria el proyecto contempla la posibilidad de la participación de fuerzas del orden, así como otro tipo de autoridad que se considere para el desarrollo de esta norma.

VIII. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

El proyecto carece de impacto presupuestario, en tanto que no supone incremento significativo del gasto público ni afecta a los ingresos públicos, más allá de los imprescindibles para dar soporte técnico al sistema registral que se establece, y su interconexión con otras bases de datos.

IX. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, se ha analizado el anteproyecto, concluyéndose que su impacto en materia de género es nulo, toda vez que su objeto no guarda relación desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la equiparación de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, y no se prevé modificación alguna de esta situación debido a su aplicación.





X. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La Disposición Adicional 5^a de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las Memorias: “Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.”

El proyecto de orden es una norma que atiende exclusivamente a aspectos organizativos de los núcleos zoológicos de animales de compañía y no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

XI. IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto ni en la infancia ni en la adolescencia, por atender exclusivamente a aspectos organizativos de los núcleos zoológicos de animales de compañía y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

XII. IMPACTO EN LA FAMILIA.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el





proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a aspectos organizativos de los núcleos zoológicos de animales de compañía y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

XIII. OTROS IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL.

Asimismo, las disposiciones del proyecto tienen impacto relevante de carácter social o medioambiental, en la medida en que favorece un mayor control de los animales que conviven en el entorno humano, ha de contribuir a reducir el abandono y el maltrato animal, así como coadyuvar a un mayor control y seguimiento de enfermedades zoonóticas.

XIV. CARGAS ADMINISTRATIVAS.

La norma proyectada impone nuevas cargas administrativas a aquellos profesionales que quieran constituirse como núcleo zoológico de animales de compañía, en la medida en que se imponen obligaciones relativas a la llevanza de un libro de registro de forma manual o electrónica, la declaración anual del censo de animales albergados en el núcleo zoológico y la elaboración y conservación de un plan de inspección.

Asimismo, la inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía, exige la inscripción previa en los registros correspondientes de las comunidades autónomas.

Conforme al método de medición de cargas administrativas, basado en el Modelo de Costes Estándar (MCE), aplicable a todas las Administraciones Públicas, la medición, expresada en euros y en términos anuales, de una carga administrativa se efectúa multiplicando tres valores:

- Coste unitario de cumplir con la carga.
- Frecuencia anual con la que debe realizarse.
- Población que debe cumplir con la carga.

- Coste unitario de la carga.





Inscripción en registro oficial

En el presente caso, la carga las personas afectadas por la norma han de ser personas jurídicas, en la medida en que deben desarrollar una actividad económica cuyo ejercicio se condiciona a la inscripción en el registro correspondiente.

Dada la obligación de las personas jurídicas de relacionarse con la Administración por medios electrónicos, el coste unitario de la inscripción electrónica en un registro se valora en 50€.

Llevanza de Libros de Registro

Cada núcleo zoológico tiene la obligación de disponer de llevar Libro de registro, bien de forma manual o electrónica. Dado que el coste difiere entre su llevanza e forma manual (300€) o electrónica (150€), se estima una media de 225 €.

Elaboración de Plan Inspección

Cada núcleo zoológico deberá elaborar y conservar un plan de inspecciones zoosanitarias, cuyo coste unitario se estima en 20€.

Elaboración de censo de animales

Las personas afectadas deben presentar una declaración censal de los animales, respecto a la ocupación media del año anterior, dirigida a la autoridad competente, con un coste unitario de 20 €.

- Frecuencia anual con la que debe realizarse: Las actuaciones anteriores no requieren renovación periódica alguna.
- Población que debe cumplir con la carga.

Se estima que actualmente existe una media de 300 núcleos zoológicos por comunidad autónoma susceptibles de reconvertirse en núcleo zoológico de animales de compañía, cifra a la que habría que añadir aproximadamente un





20% más al reducirse el número de animales a partir de los cuales es necesario constituirse en núcleo zoológico.

Por tanto, la población afectada se estima en 6.840

Obligaciones de tipo administrativo	Artículo	Tipo carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste anual
Inscripción electrónica en Registro autonómico		13	50	1 1	6840	342.000 €
Llevanza de libros (manual o electrónica)		14/15	225	1		
Conservación documentos		11 x2	20	1	6840	1.675.800 €

Por todo ello, las cargas administrativas resultantes del presente proyecto de ley se estiman en una cantidad aproximada de 2.017.800 €.

XV. EVALUACIÓN EX POST

Dada la ausencia de costes para la Administración o los ciudadanos o cargas administrativas impuestas a estos últimos, no se requiere de evaluación ex post a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

